

**6.1.A).- PROPUESTA TTE. DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO Y VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE GESTIÓN DE LA G.M.U., SOBRE ACCIONES JUDICIALES POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, RELATIVAS A ALEGACIONES FORMULADAS AL EXPEDIENTE 42/2013 DE LA U-1.**

Visto el Informe emitido por el Secretario General de este Excmo. Ayuntamiento de fecha 08/10/14 en relación al escrito redactado por D. Manuel Jesús Lara Sánchez (Ingeniero de Caminos Canales y Puertos) y por D. Francisco Martín Sánchez (Abogado) a petición de D. José Manuel Santiago de los Reyes, mediante el que se interpone recurso de revisión y de reposición contra los Decretos 6529 y 7884 del Tte. Alcalde Delegado de Urbanismo de fechas 06/08/13 y 20/09/13, y en el que expresamente se hace constar que *en el mencionado escrito se vierten expresiones que pudieran resultar denunciables ante diversas jurisdicciones como la penal o la civil, llegándose a acusar de forma clara a funcionarios y cargos públicos de su participación en el procedimiento de delitos como estafa, falsedad de documento público o prevaricación*

Visto el Informe de la Sra. Letrada Coordinadora de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 04/02/15 que literalmente dice:

*“LA LETRADA MUNICIPAL que suscribe, Coordinadora de la Asesoría Jurídica Municipal, en relación al asunto de referencia, eleva al Tte. Alcalde Delegado de Urbanismo el siguiente*

*INFORME:*

*Antecedentes*

*PRIMERO: Mediante Oficio de 20 de enero de 2015 número 2015-0164, el Tte. Alcalde Delegado de Urbanismo solicita que esta Asesoría Jurídica provea lo necesario para ejercer acciones judiciales como consecuencia de las expresiones vertidas por escrito por D. José Manuel Santiago de los Reyes contra empleados públicos municipales adscritos a la GMU. Al oficio acompaña el referido escrito redactado, según se expresa en su encabezamiento y en el pie de firma, por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Jesús Lara Sánchez, y por el abogado D. Francisco Martín Sánchez.*

*Debe precisarse, con carácter preliminar, que esta Asesoría Jurídica carece de competencia legal para por sí misma ejercitar acción judicial alguna, decisión que en el caso de la GMU corresponde a su Consejo de Gestión –ex art. 10.21 de sus Estatutos-. Por consiguiente, nuestra labor consistirá en emitir informe acerca del asunto en cuestión y proponer, en su caso, la vía más adecuada para el ejercicio de acciones.*

*También conviene indicar que la documentación ya ha sido revisada por el Secretario General de la GMU –que lo es también de la Corporación-, llegando a la conclusión de que es posible el ejercicio de acciones.*

*SEGUNDO: La Unidad de Disciplina Urbanística incoó diversos expedientes (numerados AAPP 132/2011, REST 42/2013 y SAN 35/2013) contra D. José Manuel Santiago de los Reyes, como consecuencia de Boletín de Denuncia de la Policía Local de 12-7-2011 –número 18224-, que detectó la realización de obras sin licencia. En el curso de la investigación se señala que consisten en ocupación de unos 38 m2 en espacio libre público sito en Peña Lara 26 (Subzona de Ordenanza 6.12 Pelayo), mediante la construcción de una ampliación de vivienda de dos plantas sin licencia. Además, ya consta una edificación en la parcela, al parecer del año 1998, que tampoco cumple las determinaciones del Plan.*

*En la tramitación de dichos expedientes intervienen, mediante emisión de informes en el ejercicio de sus funciones, entre otros empleados públicos de la GMU, el Arquitecto Técnico D. Jorge Lara Barrientos, y el Delineante y Supervisor de Inspección Urbanística D. Nicolás Tobaruela.*

*TERCERO: El inculpado señor Santiago de los Reyes, el Ingeniero de Caminos señor Lara Sánchez y el abogado señor Martín Sánchez firman en fecha 10-9-2014 y registran en la GMU un escrito de “Recurso Extraordinario de Revisión y Reposición” contra los Decretos del Tte. Alcalde Delegado de Urbanismo números 6529, de fecha 6-8-2013, por el que se inicia el procedimiento SANC 35/2013, y número 7884, de 20-9-2013, por el que se ordena incoar el expediente REST-42/013.*

*En dicho escrito, los firmantes consideran que los expedientes incurren en falsedad documental y vierten las siguientes expresiones literales, entre otras:*

*-“Ganas de perder el tiempo y dinero por los empleados municipales de Urbanismo por la poca seriedad y formación que existe en el Dpto. denotándose la falta de preparación del personal interviniente en este expediente o denuncia. No es funcionario ni están formados para tal fin” (pág. 7, penúltimo párrafo).*

*-“Desviando la mirada al lado de lo que no interesa ver, incluso amiguismo, dado que en El Pelayo existen un número muy elevado de trabajadores municipales (pág. 8 primer párrafo).*

*-“No se puede reconocer voluntariamente ni obligadamente ya que los informes emitidos por el personal municipal en su totalidad son falsos y la propiedad no pertenece al señor que se cita Don José Manuel Santiago de los reyes, produciéndose un delito de falsedad documental y prevaricación, habiéndose cometido el delito de prevaricación desde el empleado que hace la falsa denuncia hasta el último de los funcionarios que firman el último decreto, aparte del personal laboral.” (pág. 19, tercer párrafo).*

*La sola lectura del extenso y farragoso escrito patentiza que de modo constante sus firmantes ponen en entredicho la capacitación profesional de los empleados públicos ya mencionados, abstracción hecha del último párrafo que se acaba de transcribir, en el que se acusa de prevaricación a todo el personal de la GMU. Se trata de discernir si la defensa puesta en práctica en los términos descritos desborda el cauce normal de las reglas forenses habituales para entrar de lleno en la responsabilidad civil y/o penal.*

#### *Fundamentos Jurídicos*

*PRIMERO: El artículo 205 del vigente CP define como calumnia “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.*

*Por su lado, el artículo 208 del mismo texto legal define la injuria en los siguientes términos: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”*

*Respecto de la injuria, el artículo 210 añade esta previsión: “El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.*

*SEGUNDO: Respecto de la calumnia, los elementos que definen este delito son:*

- atribuir a una persona la comisión de cualquier delito.*
- dicha atribución debe haberse realizado con absoluto desprecio a la verdad, bien por la falsedad de la imputación, bien porque se incurre en temeridad.*
- es preciso además una voluntad deliberadamente dirigida a ofender, difamar o menospreciar a la víctima. La llamada “ofensa por ligereza” no está castigada en nuestro derecho penal (ST TC 85/1992). Se trata, pues, de la intención específica de injuriar (animus injuriandi), de promover en la sociedad el rechazo social hacia una persona mediante una expresión de desprecio, pretendiendo el autor causar un daño en el honor del ofendido a través de la imputación (STC 170/94) En consecuencia, no bastan atribuciones delictivas genéricas o vagas, sino que debe achacarse un hecho que esté considerado como delito de modo específico e individualizado.*

*Precisa la sentencia número 192/2001, del TS II, que los derechos a la libertad de expresión y a la defensa no amparan la calumnia.*

*El bien jurídico protegido es el honor, al que se refiere el art. 18.1 CE, entendiéndose por tal la dignidad de la persona, La Sala I del TS, en sentencia de 9 de octubre de 1997, afirma, en definición aceptada unánimemente en la doctrina, que el honor se despliega o integra en dos vertientes: “el de la inmanencia -representado por la estimación que cada persona hace de sí misma-, y el de trascendencia -integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.”*

*En el caso que nos ocupa, los firmantes del escrito que se analiza discrepan profundamente de las conclusiones que los técnicos municipales ya nombrados vertieron en los informes que están obligados a realizar en cumplimiento de sus funciones, pero llevan esta discrepancia más allá al considerar que la motivación de tales pronunciamientos técnicos no respondía a la objetividad exigible a un empleado público, sino al deseo de falsear la verdad o incluso favorecer a otros empleados municipales que, al parecer, residen en la misma zona en la que se halla la construcción objeto de los expedientes incoados por la Unidad de Disciplina Urbanística de la GMU, hasta el punto de acusarlos directamente de prevaricación.*

*TERCERO: Respecto del delito de injuria –que protege el mismo bien jurídico ya señalado-, la manifestación injuriosa debe tener un claro contenido ofensivo o denigratorio para otra persona que socialmente se pueda considerar que la deshonra o desacredita, es decir, se requiere un contenido ofensivo a la dignidad de la persona. No obstante, no es suficiente con que la expresión sea objetivamente injuriosa y el sujeto activo lo sepa, sino que se requiere un ánimo especial de injuriar. En el fondo, la injuria no es más que una incitación al rechazo social de una persona o un desprecio o vejación de la misma, lo que sólo puede realizarse intencionalmente, con dolo.*

*En el caso concernido, la lectura del escrito pone de relieve que sus firmantes no se limitan a expresar juicios de valor discrepantes con el proceder de los empleados públicos que intervinieron en la tramitación de los expedientes, sino que además les atribuye hechos concretos, tales como falsear deliberadamente la verdad o absoluta falta de pericia y profesionalidad, particularmente intensa en el caso del Arquitecto Municipal señor Lara Barrientos por el solo hecho de que su vinculación profesional con la GMU se basa en un contrato de trabajo y no en nombramiento de funcionario, como si este solo hecho pudiese ser suficiente para poner en duda su capacitación técnica. El ánimo de desacreditar llega a tal punto que se atribuye a los empleados públicos ser la causa de una deficiente y deliberada utilización de los recursos disponibles.*

*CUARTO: Se deduce, pues, que el parecer de esta Asesoría Jurídica es que debe formularse denuncia contra los firmantes del mencionado escrito porque han vulnerado el derecho al honor de los empleados públicos mencionados.*

*Es más, dado que el bien jurídico protegido (honor, dignidad) también es predicable de las personas jurídicas –ST TC 139/1995 y 183/1995-, una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea de tipo patrimonialista (universitas bonorum). Por lo tanto, a partir de la doctrina sentada a partir de la STC 139/1995, se puede afirmar que de la propia sistemática constitucional el significado del derecho ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas.*

*En este sentido, el ánimo calumnioso e injurioso en que incurre el escrito analizado no se limita a los empleados públicos ya identificados por su directa intervención en el expediente, sino que abarca a toda la GMU desde el momento en que se achaca a toda la estructura organizativa de este ente municipal haber cometido prevaricación.*

*QUINTO: Las posibilidades de ejercitar acciones son las siguientes:*

*- querrela criminal por parte de los empleados municipales afectados, o bien demanda civil.*

*- idéntica posibilidad por parte de la GMU.*

*- denuncia ante el Ministerio Fiscal acordada por el Consejo de Gestión de la GMU, con invocación del artículo 215 del CP, en cuya virtud se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.*

#### CONCLUSIÓN

*Las expresiones vertidas en el escrito analizado pueden considerarse injuriosas y calumniosas contra los empleados municipales nombrados y contra la propia GMU. Una vez que se acuerde lo pertinente podrá darse traslado a esta Asesoría Jurídica para proseguir con las actuaciones que correspondan.”*

Atendido que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, conforme establecen los artículos 68 de la Ley 7/1985 y 220 del RD 2568/86, de 28 de noviembre.

Y a la vista de la propuesta del Tte. Alcalde Delegado de Urbanismo y Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y de conformidad al artículo 10.21 de sus Estatutos, este Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por tres votos a favor, Sres. González de la Torre, Cid y Rodríguez, y una abstención, Sr. Alcántara,

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Iniciar las correspondientes acciones judiciales por una posible vulneración del derecho al honor de la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativas a alegaciones al expediente 42/2013 de la U-1.

**SEGUNDO.-** Encomendar la representación y defensa a los Letrados que sirven en los Servicios Jurídicos del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

**“6.1. B).- PROPUESTA TTE. DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO Y VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE GESTIÓN DE LA G.M.U., SOBRE ACCIONES JUDICIALES POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, RELATIVAS A ALEGACIONES FORMULADAS AL EXPEDIENTE URB-OMAY-ONUE 21/2012.**

Visto el informe emitido por el Secretario General de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 24-02-15, en relación al escrito redactado por D. Manuel Lara Moreno relativo a la legalización de edificio sito en la calle Nazaret y prolongación de la Avda. Virgen del carmen, y en el que expresamente se hace constar que *“en este escrito, más allá de cuestiones jurídicas, se vierten afirmaciones que pudieran ser denunciada antes diversas jurisdicciones como la civil o la penal, llegándose a afirmar que se ha cometido prevaricación, falsedad documental o dolo (se supone que en la comisión de esos presuntos delitos) por parte de funcionarios y órganos públicos, frente a las cuales podría proceder acciones en vía penal o civil en defensa del derecho al honor de los aludidos.”*

Visto que el anterior informe se remite en cuanto a fundamentos jurídicos a los contenidos del informe emitido por la Sra. Letrada Coordinadora de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 04-02-15, que literalmente dice:

“....

Fundamentos Jurídicos

*PRIMERO: El artículo 205 del vigente CP define como calumnia “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.*

*Por su lado, el artículo 208 del mismo texto legal define la injuria en los siguientes términos: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”*

*Respecto de la injuria, el artículo 210 añade esta previsión: “El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas.*

*SEGUNDO: Respecto de la calumnia, los elementos que definen este delito son:*

- atribuir a una persona la comisión de cualquier delito.*
- dicha atribución debe haberse realizado con absoluto desprecio a la verdad, bien por la falsedad de la imputación, bien porque se incurre en temeridad.*
- es preciso además una voluntad deliberadamente dirigida a ofender, difamar o menospreciar a la víctima. La llamada “ofensa por ligereza” no está castigada en nuestro derecho penal (ST TC 85/1992). Se trata, pues, de la intención específica de injuriar (animus injuriandi), de promover en la sociedad el rechazo social hacia una persona mediante una expresión de desprecio, pretendiendo el autor causar un daño en el honor del ofendido a través de la imputación (STC 170/94) En consecuencia, no bastan atribuciones delictivas genéricas o vagas, sino que debe achacarse un hecho que esté considerado como delito de modo específico e individualizado.*

*Precisa la sentencia número 192/2001, del TS II, que los derechos a la libertad de expresión y a la defensa no amparan la calumnia.*

*El bien jurídico protegido es el honor, al que se refiere el art. 18.1 CE, entendiéndose por tal la dignidad de la persona, La Sala I del TS, en sentencia de 9 de octubre de 1997, afirma, en definición aceptada unánimemente en la doctrina, que el honor se despliega o integra en dos vertientes: “el de la inmanencia -representado por*

*la estimación que cada persona hace de sí misma-, y el de trascendencia -integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.”*

*En el caso que nos ocupa, los firmantes del escrito que se analiza discrepan profundamente de las conclusiones que los técnicos municipales ya nombrados vertieron en los informes que están obligados a realizar en cumplimiento de sus funciones, pero llevan esta discrepancia más allá al considerar que la motivación de tales pronunciamientos técnicos no respondía a la objetividad exigible a un empleado público, sino al deseo de falsear la verdad o incluso favorecer a otros empleados municipales que, al parecer, residen en la misma zona en la que se halla la construcción objeto de los expedientes incoados por la Unidad de Disciplina Urbanística de la GMU, hasta el punto de acusarlos directamente de prevaricación.*

*TERCERO: Respecto del delito de injuria –que protege el mismo bien jurídico ya señalado-, la manifestación injuriosa debe tener un claro contenido ofensivo o denigratorio para otra persona que socialmente se pueda considerar que la deshonra o desacredita, es decir, se requiere un contenido ofensivo a la dignidad de la persona. No obstante, no es suficiente con que la expresión sea objetivamente injuriosa y el sujeto activo lo sepa, sino que se requiere un ánimo especial de injuriar. En el fondo, la injuria no es más que una incitación al rechazo social de una persona o un desprecio o vejación de la misma, lo que sólo puede realizarse intencionalmente, con dolo.*

*En el caso concernido, la lectura del escrito pone de relieve que sus firmantes no se limitan a expresar juicios de valor discrepantes con el proceder de los empleados públicos que intervinieron en la tramitación de los expedientes, sino que además les atribuye hechos concretos, tales como falsear deliberadamente la verdad o absoluta falta de pericia y profesionalidad, particularmente intensa en el caso del Arquitecto Municipal señor Lara Barrientos por el solo hecho de que su vinculación profesional con la GMU se basa en un contrato de trabajo y no en nombramiento de funcionario, como si este solo hecho pudiese ser suficiente para poner en duda su capacitación técnica. El ánimo de desacreditar llega a tal punto que se atribuye a los empleados públicos ser la causa de una deficiente y deliberada utilización de los recursos disponibles.*

*CUARTO: Se deduce, pues, que el parecer de esta Asesoría Jurídica es que debe formularse denuncia contra los firmantes del mencionado escrito porque han vulnerado el derecho al honor de los empleados públicos mencionados.*

*Es más, dado que el bien jurídico protegido (honor, dignidad) también es predicable de las personas jurídicas –ST TC 139/1995 y 183/1995-, una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea de tipo patrimonialista (universitas bonorum). Por lo tanto, a partir de la doctrina sentada a partir de la STC 139/1995, se puede afirmar que de la propia sistemática constitucional el significado del derecho ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas.*

*En este sentido, el ánimo calumnioso e injurioso en que incurre el escrito analizado no se limita a los empleados públicos ya identificados por su directa intervención en el expediente, sino que abarca a toda la GMU desde el momento en que se achaca a toda la estructura organizativa de este ente municipal haber cometido prevaricación.*

*QUINTO: Las posibilidades de ejercitar acciones son las siguientes:*

*- querrela criminal por parte de los empleados municipales afectados, o bien demanda civil.*

*- idéntica posibilidad por parte de la GMU.*

*- denuncia ante el Ministerio Fiscal acordada por el Consejo de Gestión de la GMU, con invocación del artículo 215 del CP, en cuya virtud se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.*

**CONCLUSIÓN**

*Las expresiones vertidas en el escrito analizado pueden considerarse injuriosas y calumniosas contra los empleados municipales nombrados y contra la propia GMU. Una vez que se acuerde lo pertinente podrá darse traslado a esta Asesoría Jurídica para proseguir con las actuaciones que correspondan.”*

Atendido que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, conforme establecen los artículos 68 de la Ley 7/1985 y 220 del RD 2568/86, de 28 de noviembre.

Y a la vista de la propuesta del Tte. Alcalde Delegado de Urbanismo y Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, y de conformidad al artículo 10.21 de sus Estatutos, este Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, por tres votos a favor, Sres. González de la Torre, Cid y Rodríguez, y una abstención, Sr. Alcántara,

**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Iniciar las correspondientes acciones judiciales por una posible vulneración del derecho al honor de la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativas a alegaciones formuladas al expediente URB-OMAY-ONUE 21/2012.

**SEGUNDO.-** Encomendar la representación y defensa a los Letrados que sirven en los Servicios Jurídicos del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.